Doctor.
HERMAN TRUJILLO GARCÍA.
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de CAROLINA MARIÑO ALFONSO contra JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHORQUEZ.
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.
Radicado: 11001400304520210006600.

Respetado, señor Juez:

JOHN ALEXANDER BURBANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.495.607 de Funza, abogado titulado portador de la T. P. No, 216.791 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, concurro de la manera más respetuosa ante su honorable despacho, encontrándome dentro del término correspondiente, para sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada de fecha 17 de agosto de 2023, estado del 18 de agosto de esa anualidad, a fin de que se condene al señor **JOSE DEL CARMEN**, a pagar la obligación demandada mediante el proceso que refiero.

De acuerdo a las siguientes:

1. Como de sus saberes, el cheque denominado LE747395, respaldaba la obligación por **QUINCE MILLONES DE PESOS M Cte** ($15.000.000), para ser cobrados el 25 de septiembre de 2018.

2. Asimismo, el cheque LE747396, el cual respaldaba la obligación por **DIEZ MILLONES DE PESOS M Cte** ($10.000.000), igualmente para ser cobrado el 25 de septiembre de 2018.

3. Nótese que, mi poderdante se acercó ese día que relaciono, para hacer valer los Títulos Valores, pero el funcionario de la entidad bancaria le indicó que el señor **JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHORQUEZ,** presentaba un embargo por motivo de otra obligación, razón por la cual, no se podía cobrar los cheques, dejando el protesto respectivo en cada uno de ellos; obsérvese que se dejó inscrito el protesto en los cheques, así como consta al respaldo de las acciones cambiarias.

4. Y que, transcurridos 6 años, aún mi representada no ha recibido el dinero prestado, ni los intereses moratorios, por el no pago de la obligación, para con el demandado.

Razón por la cual manifiesto señor Juez que, no es viable que declare la prescripción de los Cheques, toda vez que, mi representada interrumpió el término de prescripción de estos; acercándose a la entidad bancaria para hacer efectivo el pago de la obligación, y los empleados del Banco, le indicaron que el señor demandado contaba con un gravamen de un proceso, y que por ello no era posible reclamar el valor de ellos.

Por lo que me permito indicar que, el protesto es una acreditación presentada en debido tiempo, y que no ha sido pagada, así como lo consagra el Código de Comercio en su artículo 727, ***"<EFECTOS DE LAS ANOTACIONES EN EL CHEQUE DE HABER SIDO PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO TOTAL O PARCIALMENTE>. La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto".*** Por lo que los funcionarios del banco le suscribieron el protesto al adverso del cheque.

Siendo así interrumpido el término de caducidad o prescripción del Cheque, ahora bien, el tiempo de prescripción para notificar el mandamiento de pago, es de un año, y el demandado se notificó personalmente antes de cumplir este, por lo que es justo señalar, que no hay duda, que no ha operado la figura de la

prescripción, pues mi representada, se sirvió a reclamar el mismo día en el que tenía que hacerlo, y así como lo consagra el artículo 714 del Código de Comercio, en cuanto a que, los cheques son pagaderos con su presentación, y cumplidos las exigencias del artículo 718 *ibidem,* es de precisar que, no está teniendo en cuenta señor juez que los cheques tienen su respectivo protesto, y que obedeciendo a esto, se debe ejecutar al demandado, ya que al estar embargado, no se pudo cobrar la acción cambiaria.

Es por ello, y al estar cobijados los cheques por la literalidad, debe el Juez revisar a profundidad cada uno de ellos, pues en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01, sostuvo que: ***"…se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago". "potestad-deber"…"*** es así como, ruego al despacho revisar las acciones cambiarias, a fin de determinar el protesto de ellos, y así reponer la decisión condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, sustento la apelación presentada señor Juez, para que se tenga en cuenta a la hora de dictaminar, y resolver esta alzada, en lo que a derecho corresponda. Condenando al demando a pagar lo adeudado, y oficiando al despacho que corresponda, para participar por remanentes, a que allá lugar, a fin de saldar la obligación para con él demandado.

Siendo así, y en defensa de mí representa ruego a usted señor Juez, se sirva apelar, o en su defecto que sea el superior jerárquico, quien determine lo que corresponde para este caso que nos ocupa.

El suscrito apoderado podrá ser notificado a través del correo electrónico majosdavi@hotmail.com o mediante número telefónico celulares 320 265 02 14.

Sin otro particular.

Atentamente,

JOHN ALEXANDER BURBANO RAMÍREZ
C. C Nº 80.495.607 de Funza
T. P Nº 216.971 del C. S. de la J.
cerm